

Constancia Secretarial: Manizales, dieciséis (16) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00564-00.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Faiver Montilla Campo contra Gloria Inés Gómez Zúñiga y Tulia Zobeiba Zúñiga Muñoz, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2020-00564-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio del demandante.
2. Deberá incluir en los hechos de formar clara, ordenada y cronológica las generalidades del contrato, valga decir adicional al objeto, valor del canon, fecha de celebración, fecha de inicio y prórrogas efectuadas con su respectivo incremento en el valor del canon.
3. Deberá precisar en los hechos y en las pretensiones:
 - Qué días componen el saldo adeudado para el mes de noviembre de 2019.
 - Prorratear el valor adeudado en el mes de junio de 2020 conforme a los días efectivamente ocupados.
4. Es necesario que se aclare por qué se pretende el cobro de los intereses de mora sobre los cánones debidos, toda vez que su cobro está expresamente prohibido por el numeral 4º del art. 1617 del Código Civil. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que con el cobro de la cláusula penal que igualmente se ejecuta y responde a la tasación anticipada de perjuicios, se satisface el incumplimiento contractual.

5. Deberá indicar a qué ciudad o municipalidad corresponden las direcciones físicas de las demandadas.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

No se reconocerá personería a la apoderada actora toda vez que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó el correo electrónico inscrito por la profesional del derecho en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Faiver Montilla Campo contra Gloria Inés Gómez Zúñiga y Tulia Zobeiba Zúñiga Muñoz.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0cf80317fca54330d5a390924e4489bf5d8724b8a362e32817110bdad22558

Documento generado en 16/12/2020 11:52:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>